



Excmo. Ayuntamiento de Tavernes de la
Valldigna
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
Tavernes de la Valldigna - 46760 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1612690
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: Sección C1. Contratación administrativa. Hidraqua. Expte.: 08-0141/2015

Asunto: Corte de suministro de agua potable a la vivienda sita en la calle Roser, 87

Sr. Alcalde-presidente:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con el corte del suministro de agua potable a la referida vivienda, puesto que se ha incumplido la ordenanza municipal de abastecimiento de agua potable al no haberse notificado previamente dicho corte al abonado. El autor de la queja nos indica que ha solicitado reiteradamente una copia del correo certificado del aviso del corte de agua, sin haber obtenido un resultado satisfactorio hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Excmo. Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna nos remite diversa documentación entre la que destaca la resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el autor de la queja con base en el siguiente razonamiento:

“(...) la empresa concesionaria del servicio nos ha aportado documentación donde consta que el aviso de corte del suministro de agua potable fue remitido al autor de la queja por correo certificado en la oficina de correos con fecha 30/10/2015, tal y como establece la ordenanza municipal reguladora del servicio (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en denunciar que no ha recibido ninguna notificación del corte del suministro de agua:

“(...) el mencionado aviso, según informe de correos sobre el envío número (...) la práctica de la notificación no se realizó, concluyendo con la devolución de la comunicación al remitente (...) el simple envío de la comunicación NO sirve para legitimar la suspensión del suministro causando así indefensión al abonado (...) el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que “las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/01/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”, o en caso de ser desconocido cumplir con lo preceptuado en el artículo 59.5 de esa misma Ley (...).”

Llegados a este punto, el artículo 58 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Suministro de Agua Potable de Tavernes de la Valldigna señala el siguiente requisito para cortar el suministro de agua a una vivienda:

“de forma previa, la empresa suministradora, mediante correo certificado o mediante cualquier otra forma que acredite el envío de la notificación, ha de comunicar al abonado que está en situación de suspensión”.

Sin embargo, dicho precepto de la ordenanza no regula el supuesto en que no se haya podido practicar la notificación, como ha sucedido en este caso, según ha informado Correos al autor de la queja.

Teniendo en cuenta la doctrina legal del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de fecha 25 de junio de 2015), en cuanto a que la naturaleza del gravamen por suministro de agua no es un precio público ni privado, sino una tasa, “con independencia de la forma en que se gestione, ya que siempre se trata de servicios municipales de recepción obligatoria (art. 25.2.1) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local), y que, por tanto, tiene naturaleza tributaria, habría que estar a lo dispuesto por los artículos 109 y 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente”.

Asimismo, el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (disposición adicional quinta), establecía lo siguiente:

“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá

hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”.

En la queja nº 104749, sustancialmente idéntica a la que nos ocupa, puesto que solo se había intentado una vez notificar el corte del suministro, emitimos una Recomendación con fecha 8 de septiembre de 2010, razonando lo siguiente:

“En cualquier caso, esta Institución considera que el aviso del corte de suministro agua potable reviste una importancia trascendental para los ciudadanos y, por ello, su notificación debe realizarse con las máximas garantías posibles para garantizar su conocimiento por los usuarios.

En el caso que nos ocupa, el envío de la factura realizado el 23 de noviembre de 2009 se realizó por correo ordinario, sin que la empresa concesionaria pueda demostrar su recepción por el titular del contrato o por el autor de la queja que vive en la dirección del suministro.

Asimismo, respecto a la comunicación de la suspensión del suministro realizada por correo certificado el 30 de diciembre de 2009, únicamente consta un intento de notificación, sin que se hayan aportado la documentación que acredite el lugar, día y hora de su práctica y los motivos de que impidieron su recepción por el titular del contrato o por el autor de la queja.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación de la factura se efectuó el 23 de noviembre de 2009 por correo ordinario, sin garantía alguna de su recepción por el destinatario y que la notificación del aviso del corte del suministro sólo se intentó por una sola vez, consideramos, dicho sea con todos los respetos, que procedería la devolución al autor de la queja de los gastos derivados de la suspensión y nueva conexión del suministro”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Tavernes de la Vallidigna que, dado que solo se hizo un intento de notificar el corte del suministro de agua, se devuelva al autor de la queja el importe abonado por la nueva conexión al servicio por importe de 58,24 euros.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana